

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: QUINIENTOS SETENTA Y SIETE.-

Córdoba, veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**RIFLE, BIBIANA MABEL – FORMULA DENUNCIA**” (Expte. “R” 20/99).-

DE LOS QUE RESULTA: I.- Que a fs. 01 comparece la ciudadana Bibiana Mabel Rifle, D.N.I. 16.840.984, denunciando que en fecha 10-10-99, en oportunidad de llevarse a cabo el acto comicial, siendo alrededor de las 13,30 horas, cuando se presentó a votar en la Mesa N° 563, habilitada en el Colegio Miguel Rodríguez de la Torre, Barrio Alto Verde de esta Ciudad, la Presidente de Mesa se negó a recibirle el voto alegando que el mismo ya había sido emitido a la mañana temprano, porque ella así lo recordaba; además que su documento de identidad no contenía el sello de duplicado, y por lo tanto, no tenía valor legal. Al respecto aclaró a la autoridad que en la página 6 donde dice: “otras anotaciones que modifican o complementan los datos anteriores” se estipula que es “duplicado”, con fecha, sello y firma de cuando fue emitido, siendo el mismo del 04-02-94. Que ante los acontecimientos, su sorpresa y desconocimiento solicita las investigaciones del caso por las siguientes razones: a) ampararse en la ley por no poder cumplir un deber cívica, b) verificar la existencia de un posible documento “mellizo”, y c) comprobar si existió un error por parte de la Presidente de Mesa al visar el padrón electoral, y si fue ello lo que le impidió votar, solicita se tomen las medidas legales correspondientes y se aplique todo el rigor de la ley.

II.- Corrida vista de las actuaciones al Sr. Fiscal Electoral, mediante Dictamen N° 170, se expide esa instancia estimando declarar la incompetencia material de los órganos judiciales provinciales para intervenir en la investigación del hecho denunciado.

Y CONSIDERANDO: I.- Que radicadas las actuaciones a los fines de valorar si procede la justificación de la no emisión del voto, resulta necesario precisar si el hecho denunciado configura un tipo penal, y en su caso cual sería el órgano competente para intervenir en la investigación y juzgamiento del evento en cuestión.

II.- Desde esa óptica corresponde señalar que a prima facie el hecho denunciado encuadra en la figura “delito de falsificación o adulteración de documentos nacionales de identidad” (arts. 292, 293, 296 y cc. del Código Penal).

Que atento ello, se abre la competencia del Sr. Juez Federal por tratarse de una cuestión cuya naturaleza intrínseca resulta nacional, toda vez que le interesa al Estado Nacional: “Procurar el bienestar general”. En similar orden de ideas se ha sostenido que “es competente la justicia federal para entender en la falsificación de la constancia de solicitud de duplicado de un documento nacional de identidad (31-07-84 García, Fallos 306-889, citado por Albrecht Amadeo “La competencia penal según la jurisprudencia de la Corte” Pag. 124).

III.- Que siguiendo la doctrina sentada por el más alto Tribunal, es dable argüir válida y eficazmente que “a fortiori” cabe asignarle la competencia a la justicia federal cuando se trata de delitos de adulteración o falsificación de documentos.

IV.- Al efecto, la Ley N° 48 –Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales- en su art. 3 inc. 3 atribuye a los Jueces de Sección Nacionales el conocimiento de los crímenes que representen falsificación de documentos nacionales. En tal sentido, se entiende que los citados instrumentos son aquellos que acreditan la identidad de las personas y las habilitan a ejercer el derecho al sufragio. Y en concordancia con ése dispositivo, cabe estar a lo dispuesto por el art. 28 de nuestra ley ritual (Ley N° 8123).

V.- Que conforme lo establece la Ley N° 17.671 y sus modificatorias (Registro Nacional de las Personas), al determinar su jurisdicción y las personas a las que alcanzan con sus atribuciones, en el art. 1, párrafo segundo, reza: “Dicho organismo ejercerá las atribuciones que le acuerda el artículo siguiente con respecto a todas las personas de existencia visible que se domicilian en el territorio argentino o en jurisdicción argentina y a todos los argentinos sea cual fuere el lugar donde se domicilien”. A su vez el citado cuerpo legal establece en el Capítulo Décimo las conductas que son consideradas delitos en lo que a identificación de las personas se refiere.-

VI.- Que a tenor del hecho denunciado y la categoría de normas legales que se habrían violado, puede inferirse que el interés nacional y la seguridad de la Nación se habrían visto afectados. Esta situación, sumada a lo dispuesto por el art. 28 de la Ley N° 8123 en cuanto establece la extensión de la jurisdicción de los Tribunales Provinciales excluyendo expresamente aquellas conductas delictivas de jurisdicción federal –como el caso de autos-, lleva a concluir que el órgano judicial ordinario carece de capacidad para conocer y juzgar en el hecho de la especie, desde que el mismo excede su competencia material. Por lo expuesto, normas legales citadas y oído el Sr. Fiscal Electoral, **RESUELVO: I.-** Declarara la incompetencia material de éste Juzgado Electoral, para entender en la investigación del hecho denunciado. **II.-** Remitir las presentes actuaciones al Sr. Juez Federal con competencia electoral de la Ciudad de Córdoba. **PROTOCOLICесе Y HAGASE SABER.-**

Fdo.: Marta Elena Vidal, Juez Electoral. Ante mí: José M. Pérez Corti, Prosecretario Letrado.-